



LaborNet: N° 615

Fecha: 14/6/2011

TEMA: Obligaciones del Empleador frente a la prohibición de fumar en lugares de trabajo. Decreto (PEN) N° 757/2011. Ley 26.687 B.O. 14 de Junio de 2011.

En el día de la fecha se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley 26.687 de alcance nacional, que regula ***“la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo”***.

Entendemos que será análisis en nuestra materia toda vez que el art. 23 inc. a. establece que **se prohíbe fumar en lugares de trabajo cerrados** protegidos por la ley 19587 de higiene y seguridad del trabajo.

Define al lugar cerrado de trabajo *“toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales.”* (Art. 4 inc. I). Aclarando que se exceptúan *“los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia.”* (art. 24 inc. b)

Siguiendo los lineamientos de la misma ley en su art. 25 existe la obligación del empleador de colocar carteles que indiquen dicha prohibición, que deberán reunir recaudos que enunciamos a continuación:

- ☞ Tendrá que colocarse en lugares en que rija la prohibición de fumar;
- ☞ El Letrero tiene que ser un tamaño no menor a 30 centímetros;
- ☞ Deberá estar escrita de forma legible, en letras negras sobre fondo blanco;

En este último apartado la misma ley remite a las características que establezcan la reglamentación que aún no fue publicada.

Se prevee la aplicación de sanciones severas cuando en el establecimiento no se de cumplimiento a lo dispuesto por la norma citada. Llama la atención la implementación y modalidad de las sanciones pecuniarias que se disponen, siendo que las mismas se tarifican sobre la base de una determinada cantidad de paquetes de veinte cigarrillos referente al precio actual de consumidor final. En este orden de ideas, las sanciones pueden ir desde los 250 y 1000 paquetes de veinte cigarrillos, y en caso de reincidencia podría alcanzar un valor de hasta 2500 paquetes de las mismas características (art. 32 inc. a). Cabe referir que a valores actuales corresponde estimar dichas multas en el orden de \$1.500, \$6.000 y \$15.000 respectivamente.

Asimismo, la ley prevee la posible clausura del establecimiento cuando medie incumplimiento por parte del empleador a las prohibiciones referidas precedentemente. (art. 32 inc. d)

En cuanto a la vigencia de la ley, la misma se dispone a partir del día siguiente a su publicación, correspondiendo considerar la entra en vigencia en el día miércoles 15 de Junio de 2011.- (art. 37)

Quedamos a v/disposición para cualquier aclaración al respecto,

María Solana de Diego

Estudio "de Diego & Asociados"



Puede consultar este y otros artículos en la sección
"Nuestros Servicios - LaborNet" en <http://www.dediego.com.ar>

To read this and other reports in English please go to
"Our Services – LaborNet" at <http://www.dediego.com.ar>

Av. Belgrano 990 piso 9° (C1092AAW) Buenos Aires, Argentina. Te.: (54-11) 4121-1100 Fax: (54-11) 4121-1101

<http://www.dediego.com.ar>

info@dediego.com.ar